

AUTO N. 00834

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 02 de julio de 2013, al establecimiento **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, ubicado en el predio Avenida Villavicencio N° 20 C- 03. de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que mediante radicado No. **2013ER009930** del 22 enero de 2013, la empresa de Acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá, remitió caracterización de vertimientos del establecimiento VIRREY SOLÍS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA.

Que de acuerdo con la caracterización de vertimientos realizada en el establecimiento VIRREY SOLÍS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA el día 06 de diciembre de 2012; se evidencia que 1 de las 8 alícuotas muestreadas del parámetro de Sólidos Sedimentables, y la muestra compuesta de Fenoles, INCUMPLE el límite permisible para vertimientos como lo establece el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, con fundamento en la información de la visita realizada, junto con la evaluación de la información allegada, se emitió el **Concepto Técnico No. 09716 de 12 de diciembre de 2013**, dentro del que se concluyó:

“(…) Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. sede Candelaria, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida con radicado 2013ER009930 se evidencia que en el punto

de descarga los parámetros de interés ambiental Sólidos Sedimentables y Fenoles reportan una concentración superior a la permisible.”

Que mediante **Auto No. 3378 del 11 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 3378 del 11 de junio de 2014**, fue notificado personalmente el día 14 de mayo de 2015, al señor **Uvaner Sanchez Caicedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.216.297, en calidad de autorizado del representante legal sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, previo envío de citatorio con radicado 2014EE194119 del 24 de noviembre de 2014.

Que mediante oficio con Radicado No. **2014EE114467** del 11 julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Boletín Legal de esta Secretaría se advierte que, el **Auto No. 3378 del 11 de junio de 2014**, fue publicado el 14 de septiembre de 2015.

Que, mediante radicado **2015ER86328** del 20 de mayo de 2015, representante legal de la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, allegó escrito de descargos en contra del Auto No. 3378 del 11 de junio de 2014, dentro del que solicitó exonerar de cargos imputados o en caso de emitirse una sanción, se consideraran las causales de atenuación; dentro del que solicitó y allegó algunas pruebas y solicitó la práctica de una nueva visita.

En este punto debe precisarse que, contra el auto de inicio no proceden descargos, dado que en esta etapa procesal no se habían formulado cargos en contra de la investigada; de manera que dicho escrito se tendrá en cuenta como un insumo probatorio dentro del expediente, pero no como un escrito de descargos propiamente dicho, en la medida que el proceso para la fecha se encontraba en etapa preliminar y no de formulación de cargos.

En ese orden de ideas, y con fundamento en el escrito presentado mediante radicado **2015ER86328** del 20 de mayo de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, procedió a emitir Concepto Técnico No. 13045 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual analizó la información allegada a través del referido escrito y concluyó:

“6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en este documento, desde el punto de vista técnico la sede CANDELARIA de la sociedad Virrey Solis IPS, genera agua residual con contenido de sustancias

de interés sanitario y ambiental, por lo cual requiere de permiso de vertimientos para realizar la descarga al sistema de alcantarillado.

Si bien el establecimiento ya solicitó el respectivo permiso de vertimientos para la descarga que se realiza al alcantarillado público ante la SCASP, no se puede desconocer que para el día 06-12-2012, fecha en que se realizó el muestreo para la caracterización del agua residual, se detectó una concentración de Fenoles y Sólidos Sedimentables que superó el límite máximo aceptable por la normatividad vigente, generando una afectación al recurso hídrico de la ciudad.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico”.

Que mediante **Auto No. 1955 del 13 de julio de 2017**, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO. Superar los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado, adoptados en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A-Candelaria, ubicado en la Avenida Villavicencio No. 20 C -03 de la ciudad de Bogotá; al obtenerse un resultado de 0.41 mg/l de compuestos fenólicos y 6 mL/l de sólidos sedimentables, en el análisis técnico realizado por el Laboratorio ANASCOL SAS remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a través de Radicado 2013ER009930 del 29 de enero de 2013, cuando los valores permitidos para cada una de las sustancias es de 0,2 mg/l (compuestos fenólicos) y 2 mL/l (sólidos sedimentables)”.

Que el Auto No. 1955 del 13 de julio de 2017, fue notificado personalmente el día el 13 de junio de 2018, a la señora Yenni Alexandra González Albarracín identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.032.392, en calidad de autorizada del representante legal de la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1.

Que mediante radicado **2018ER142394** del 20 de junio de 2018, la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 1955 del 13 de julio de 2017, dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2014-32** esta entidad evidencia que la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1; dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado **2018ER142394** del 20 de junio de 2018, en los cuales manifiesta:

(...) **DESCARGOS DE VIRREY SOLIS IPS**

Al respecto, son varios los puntos que merecen especial atención en instancia de la presunta responsabilidad ambiental y violación a las demás normas que se relacionan en el Auto de Apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental:

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE VIRREY SOLIS IPS COMO GENERADOR DE RESIDUOS:

Prodicta la Secretaría Distrital de Ambiente el presunto incumplimiento de VIRREY SOLIS IPS en cuanto al tratamiento de vertimientos, por la visita efectuada el pasado 2 de julio de 2013, pues según el reporte de informe de caracterización, se encuentra para los parámetros de Compuestos Fenólicos y Sólidos Sedimentables, un resultado superior al límite establecido en la Resolución 3957 de 2009.

En tal sentido, procede esta Entidad a hacer referencia a los dos componentes cuyo resultado dentro de la visita efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente, y contenidos en el Informe de Caracterización, se encuentra con un estado de incumplimiento:

- **El Compuesto Fenólico es superior a 0.2 mg/L:**

Sobre el particular, dentro del muestreo de las ocho alícuotas efectuado en la visita de julio de 2013, y con la caracterización efectuada el 6 de diciembre de 2012, solamente una de ellas encontró un resultado de compuesto fenólico de 0.41 mg/L, siendo el máximo permitido 0.2 mg/L.

En atención a dicho resultado, esta IPS procedió a generar las conductas tendientes a satisfacer las normas que regulan el vertimiento de residuos sobre aguas, con el fin de salvaguardar el recurso hídrico. Para ello optó la IPS VIRREY SOLIS - Sede Candelaria, a reemplazar aquellos jabones que eran utilizados para el proceso de limpieza y desinfección, pasando de Detergente en Polvo a Jabón en barra, el cual no solamente cuenta con una composición fenólica menor, sino que genera un vertimiento a las aguas más reducido por su materia.

Tal situación fue corregida, al punto que para el informe de marzo de 2014, en el cual el Laboratorio ANTEK S.A. 1, realiza un análisis de la Sede Candelaria de esta IPS, luego de efectuar un muestreo nuevamente de las alícuotas evaluadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, encuentra el siguiente resultado:

PARÁMETRO	TÉCNICA ANALÍTICA	UNID	RESULTADO	LIMITES RES 3957 DE 2009
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Incubación 5 días a 20°C	mg O ₂ /L	173	800
Demanda Química de Oxígeno	Reflujo cerrado Colométrico	mg O ₂ /L	271	1500
Aceites y Grasas	Extracción y Gravimetría	mg/L	5.68	100
Sólidos suspendidos totales	Secado a 103°C	mg/L	57	600
Sólidos Sedimentables	Cono Imhoff	mg/L	0.5	2
S.A.A.M (Tensoactivos)	Azul de metileno	mg SAAM /L	2.92	10
pH	Electrométrico	Unidades	7.47	5.0-9.0
Temperatura	Termométrico	°C	19.6	30
Fenoles	Fotométrico	mg/L	0.103	0.2
Mercurio	E. A. A.	mg/L	0.0037	0.02
Plata	E. A. A.	mg/L	ND	0.5
Plomo	E. A. A.	mg/L	<0.061	0.1

Fuente: Laboratorio Antek S.A. No. A- 0995-14 * ND: No detectable

1 El Laboratorio ANTEK S.A., cuenta con habilitación por parte del IDEAM (Resolución 0463 de 2013) para recolectar información para estudios y análisis requerida por Autoridades Ambientales.

Según el anterior reporte, la caracterización de los Compuestos Fenólicos de VIRREY SOLIS IPS - Sede Candelaria se encuentran, previa corrección inmediata por parte de esta Institución Prestadora, dentro del límite contenido en la Resolución 3957 de 2009, siendo su resultado encontrado por Entidad habilitada e idónea, un 0.103 mg/L, cifra inferior al tope normativo.

Así las cosas, es necesario aclarar que para la fecha de los hechos, especialmente a lo que se refiere a la visita efectuada por la Secretaría Distrital de Ambiente, no se había determinado la obligación de VIRREY SOLIS IPS de solicitar permiso para el vertimiento de residuos en el sistema hídrico, pues tal situación se definió con recomendación con el requerimiento que efectuó la Secretaría investigadora dentro del oficio 2013EE120249, radicado en la IPS el pasado 17 de septiembre de 2013, al disponer:

"Si bien de acuerdo con lo evidenciado en la visita a la IPS Sede Candelaria presta servicios de baja complejidad, en la caracterización remitida mediante radicado No. 2013ER009930, se evidencia incumplimiento de algunos parámetros. Por lo cual desde el punto de vista técnico se considera que el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos para realizar el correspondiente seguimiento a la calidad del mismo".

Como se evidencia, hasta este punto, VIRREY SOLIS IPS no contaba con permiso de vertimientos, porque dada la actividad de baja complejidad, no se hacía necesaria dicha solicitud, pero que, a título de recomendación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó la necesidad de solicitar dicho permiso, para lo cual esta Entidad, previa la corrección y superación de las circunstancias fácticas a la que hacía referencia el incumplimiento respecto a los compuestos fenólicos, procedió a tramitar el respectivo permiso.

Esto demuestra que VIRREY SOLIS ha estado presta para atender y corregir de manera inmediata, y sin que se materialice daño alguno o afectación a los recursos hídricos, al punto que las cantidades de vertimientos cuyos hallazgos se evidenciaron de compuestos fenólicos, no eran

considerablemente superiores, ni potencialmente contaminantes; sin embargo, se adoptaron las medidas necesarias, de manera inmediata, para corregir tal exceso en los vertimientos fenólicos, la cual fue efectiva, si se tiene en cuenta que estos compuestos se redujeron por debajo del tope establecido en la Resolución 3957 de 2009.

- ***Una de las alícuotas muestreadas para el parámetro de sólidos sedimentables, incumple el tope de 2 mg/L:***

Dentro del análisis de muestreo de las ocho (8) alícuotas efectuado por la Secretaría Distrital de Salud, y contenidas en el Informe de Caracterización, se encontró que en una de ellas, el vertimiento de residuos sólidos sedimentables fue de 6 mg/L.

Ante tal situación, VIRREY SOLIS IPS procedió de manera inmediata a identificar las razones de dicho resultado, y evidenció que las mismas correspondían a la deposición por parte de los usuarios y pacientes, de residuos en los canales sanitarios, cuyo cuerpo receptor era es la Red de Alcantarillado.

Ante tal situación, VIRREY SOLIS IPS procedió de manera inmediata a identificar las razones de dicho resultado, y evidenció que las mismas correspondían a la deposición por parte de los usuarios y pacientes, de residuos en los canales sanitarios, cuyo cuerpo receptor era es la Red de Alcantarillado.

Si bien dicha situación obedece a una causa extraña (intervención de un tercero ajeno a la IPS), esta Entidad procedió a colocar en los baños de la Sede Candelaria avisos donde se indicaba no arrojar elementos en el sanitario.

(...)

Bajo tal entendido, y al partir del supuesto que los residuos y vertimientos de sólidos sedimentables (que para el caso concreto corresponden a papel higiénico y toallas) que se hallaron en una de las alícuotas muestreadas, lo fueron por la red de alcantarillado proveniente de los sanitarios, siendo los mismos arrojados por los pacientes y usuarios, se constituye en una causal determinante para generar dicho resultado superior al tope contenido en la Resolución 3957.

No obstante todo lo anterior, parte esta Entidad de todas las acciones tendientes a corregir el presunto incumplimiento, conforme las medidas ya señaladas en líneas anteriores, y las cuales fueron disminuidas conforme las siguientes precisiones:

Para el mes de marzo de 2014, habiendo recibido requerimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, en punto de diferentes recomendaciones, dentro de las cuales se encontraba la de proceder con el muestreo, previa corrección, con una Entidad debidamente habilitada para la medición de las características de los hallazgos, esta IPS procedió a solicitar al laboratorio ANTEK S.A., la elaboración del respectivo informe, en el cual se concluyó:

De las ocho (8) alícuotas muestreadas, el estudio de los SÓLIDOS SEDIMENTABLES arrojó un promedio de 0.5 mg/L, sin que alguna de las alícuotas superara el tope contenido en la Resolución No. 3957 de 2009. Así, se presenta la siguiente tabla de sólidos sedimentables conforme la medición efectuada por Entidad idónea y habilitada para dicha actividad y estudio:

(...)

Según dicho reporte, el mayor resultado de sólidos sedimentables, conforme las ocho alícuotas muestreadas, corresponde al número 4, con un resultado de 1.3 mg/L, lo cual se encuentra por debajo del tope permitido en la norma ya referida.

Entonces, además de tratarse de una situación exclusiva y determinante de un tercero (pacientes y usuarios), VIRREY SOLIS propendió por reducir aquellos resultados de sólidos sedimentables hallados como vertimientos, al punto de lograrlo de manera considerable, conforme indicador reportado por Entidad debidamente habilitada e idónea, superando el estado de incumplimiento que se predicó en una primera oportunidad por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dejando a la IPS dentro de los rangos permitidos para dicho vertimiento en el recurso hídrico, sin generar daño alguno al mismo recurso ambiental.

(...)

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

- **Testimoniales:**

1. Testimonio de la Ingeniera YENNI GONZÁLEZ A., Ingeniera Ambiental de VIRREY SOLIS IPS, quien es la persona encargada de hacer seguimiento y velar por el cumplimiento del proceso de gestión de residuos hospitalarios generados por esta Entidad en la prestación de servicios de salud, quien depondrá sobre todos los aspectos relevantes contenidos tanto en el Auto de apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, así como del escrito de Descargos, y en general sobre todos los aspectos cuestionados dentro de la presente investigación ambiental, y quien puede ser citada en la Dirección Carrera 67 No. 4 G - 68 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del suscrito apoderado.

- **Documentales**

1. Copia del comunicado de VIRREY SOLIS IPS a la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el No. 2014ER007703, de fecha 11 de enero de 2014, cuyo asunto es AVISO TOMA DE MUESTRAS - VISITA DE SEGUIMIENTO - EXPEDIENTE DM-05-2005-1462.
2. Copia del comunicado de VIRREY SOLIS IPS a la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el No. 2014ER101652, de fecha 18 de junio de 2014, cuyo asunto es TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS, EXPEDIENTE DM-05-2005-1462, con sus respectivos anexos, requerimientos y respuestas posteriores.
3. Copia del Acta del Laboratorio ANTEK S.A., correspondiente al Registro Técnico -
4. Parámetros In-situ en aguas, de fecha 2014-02-07.
5. Copia del informe de Caracterización de Vertimientos generados en VIRREY SOLIS SEDE CANDELARIA, de fecha Marzo de 2014, con sus respectivos anexos.

- **Solicitud de nueva Visita:**

De conformidad con las potestades de vigilancia y control de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, solicito respetuosamente a su Despacho, se sirva librar u ordenar Visita a las instalaciones de VIRREY SOLIS IPS - SEDE CANDELARIA, ubicada en la Avenida Villavicencio No. 20 C - 03, de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá, con el fin de determinar y evidenciar que las causales del presunto incumplimiento según los hallazgos de la presente

actuación ambiental, se encuentran superados, y no se ha generado daño ambiental en los recursos hídricos por parte de esta IPS.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(…) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 1955 del 13 de julio de 2017**, a la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, hechos y cargos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas, mediante radicado No. **2018ER142394** del 20 de junio de 2018, la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en el además de exponer sus argumentos de defensa, allegando y solicitando la práctica de pruebas, a saber, que se decretarán según los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad:

- **Testimoniales:**

1. Testimonio de la Ingeniera YENNI GONZÁLEZ A., Ingeniera Ambiental de VIRREY SOLIS IPS, quien es la persona encargada de hacer seguimiento y velar por el cumplimiento del proceso de gestión de residuos hospitalarios generados por esta Entidad en la prestación de servicios de salud, quien depondrá sobre todos los aspectos relevantes contenidos tanto en el Auto de apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, así como del escrito de Descargos, y en general sobre todos los aspectos cuestionados dentro de la presente investigación ambiental, y quien puede ser citada en la Dirección Carrera 67 No. 4 G - 68 de la ciudad de Bogotá D.C., o a través del suscrito apoderado.

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que obedece a un testimonio que no permite demostrar el cumplimiento de los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A-Candelaria.

Se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con hechos que se pretenden probar, en la medida que lo que se pretende demostrar con el testimonio se encuentra asociado a las gestiones generales de la sociedad investigada en materia de residuos hospitalarios, pero que no representa relación con el hecho que se investiga que, corresponde al presunto incumplimiento de los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria.

En ese contexto, es **inútil** en la medida que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, esto es presunto incumplimiento de los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria.

Que mediante radicado No. **2013ER009930** del 22 enero de 2013, la empresa de Acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá, remitió caracterización de vertimientos del establecimiento **VIRREY SOLÍS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**.

- **Documentales**

- **Copia del comunicado de VIRREY SOLIS IPS a la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el No. 2014ER007703, de fecha 11 de enero de 2014, cuyo asunto es AVISO TOMA DE MUESTRAS - VISITA DE SEGUIMIENTO - EXPEDIENTE DM-05-2005-1462.**

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que obedece al aviso de toma de muestras a realizarse el 7 de febrero de 2014, de manera que es un medio de prueba que no guarda correlación con los hechos que son objeto de investigación, que corresponden a una caracterización de vertimientos presentada mediante radicado **2013ER009930** del 22 enero de 2013, con base en los cuales esta autoridad inició proceso sancionatorio, de manera que la prueba que se pretende hacer vales es posterior a la fecha de los hechos objeto de investigación.

Se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con hechos que se pretenden probar, en la medida que la caracterización de vertimientos que se indica se realizaría el 7 de febrero de 2014, no es objeto de investigación y por ende no presenta relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las caracterizaciones objeto de investigación.

En ese contexto, es **inútil** en la medida que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, esto es presunto incumplimiento de los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria.

- **Copia del comunicado de VIRREY SOLIS IPS a la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el No. 2014ER101652, de fecha 18 de junio de 2014, cuyo asunto es TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS, EXPEDIENTE DM-05-2005-1462, con sus respectivos anexos, requerimientos y respuestas posteriores.**

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que obedece al trámite de permiso de vertimientos, hechos que no son objeto de investigación, dado que los cargos no se formularon por falta de permiso de vertimientos, sino por incumplir los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria.

Se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con hechos que se pretenden probar, en la medida que la solicitud de permiso de vertimientos no guarda relación con el hecho que se

investiga, y por ende no presenta relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las caracterizaciones objeto de investigación.

En ese contexto, es **inútil** en la medida que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, esto es presunto incumplimiento de los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria.

- ***Copia del Acta del Laboratorio ANTEK S.A., correspondiente al Registro Técnico***

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que obedece a un Acta suscrita el 7 de febrero de 2014, de manera que es un medio de prueba que no guarda correlación con los hechos que son objeto de investigación, que corresponden a una caracterización de vertimientos presentada mediante radicado **2013ER009930 del 22 enero de 2013**, con base en los cuales esta autoridad inició proceso sancionatorio, de manera que la prueba que se pretende hacer vales es posterior a la fecha de los hechos objeto de investigación.

Se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con hechos que se pretenden probar, en la medida que lo que se pretende probar con el Acta de fecha 7 de febrero de 2014, obedece a una nueva caracterización la cual no es objeto de investigación dentro del presente proceso sancionatorio y por ende no presenta relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las caracterizaciones objeto de investigación.

En ese contexto, es **inútil** en la medida que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, esto es presunto incumplimiento de los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria.

- ***Parámetros In-situ en aguas, de fecha 2014-02-07***

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que obedece a unos parámetros tomados el 7 de febrero de 2014, de manera que es un medio de prueba que no guarda correlación con los hechos que son objeto de investigación, que corresponden a una caracterización de vertimientos presentada mediante radicado **2013ER009930 del 22 enero de 2013**, con base en los cuales esta autoridad inició proceso sancionatorio, de manera que la prueba que se pretende hacer valer corresponde a una caracterización diferente a la que es objeto de objeto de investigación.

Se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con hechos que se pretenden probar, en la medida que la caracterización obedece parámetros tomados el 7 de febrero de 2014, que no es objeto de investigación en este proceso y por ende no presenta relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las caracterizaciones objeto de investigación.

En ese contexto, es **inútil** en la medida que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, esto es presunto incumplimiento de los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria.

- ***Copia del informe de Caracterización de Vertimientos generados en VIRREY SOLIS SEDE CANDELARIA, de fecha Marzo de 2014, con sus respectivos anexos.***

Esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que obedece a caracterización del mes de marzo de 2014, de manera que es un medio de prueba que no guarda correlación con los hechos que son objeto de investigación, que corresponden a una caracterización de vertimientos presentada mediante radicado **2013ER009930 del 22 enero de 2013**, con base en los cuales esta autoridad inició proceso sancionatorio, de manera que la prueba que se pretende hacer valer corresponde a una caracterización diferente a la que es objeto de objeto de investigación.

Se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con hechos que se pretenden probar, en la medida que la caracterización presentada corresponde a unos nuevos hechos, dado que fue realizada en marzo de 2014, y que no es objeto de investigación en este proceso y por ende no presenta relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las caracterizaciones objeto de investigación.

En ese contexto, es **inútil** en la medida que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, esto es presunto incumplimiento de los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria.

• ***Solicitud de nueva Visita:***

Se sirva librar u ordenar Visita a las instalaciones de VIRREY SOLIS IPS - SEDE CANDELARIA, ubicada en la Avenida Villavicencio No. 20 C - 03, de la localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de determinar y evidenciar que las causales del presunto incumplimiento según los hallazgos de la presente actuación ambiental, se encuentran superados, y no se ha generado daño ambiental en los recursos hídricos por parte de esta IPS.

La práctica de esta prueba es **inconducente**, puesto que no es el medio idóneo para controvertir los hechos constitutivos de infracción ambiental que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, que para el presente caso ameritó el inicio del procedimiento sancionatorio, toda vez que obedece a la verificación de las condiciones actuales en las que se encuentra el establecimiento VIRREY SOLIS IPS - SEDE CANDELARIA, ubicada en la Avenida Villavicencio No. 20 C - 03, de la localidad de Ciudad Bolívar, y que no son objeto de investigación, dentro del presente proceso.

Se torna **impertinente** en la medida que no guarda relación con hechos que se pretenden probar, en la medida que la verificación de las condiciones actuales del establecimiento VIRREY SOLIS IPS - SEDE CANDELARIA, no permite desvirtuar el cargo formulado, y por ende no presenta relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las caracterizaciones objeto de investigación.

En ese contexto, es **inútil** en la medida que no proporciona elementos de juicio que conlleven a desvirtuar los hechos objeto de la presente investigación sancionatoria, esto es presunto incumplimiento de los parámetros límites máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, presentados en los en los vertimientos generados en el establecimiento VIRREY SOLIS IPS S.A- CANDELARIA.

Así mismo, la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. Radicado No. 2013ER009930 del 22 enero de 2013

El decreto esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de la caracterización de los vertimientos realizados al establecimiento **VIRREY SOLIS IPS - SEDE CANDELARIA**, realizada por el Acueducto de Bogotá, y que se remitió a esta autoridad ambiental para su respectiva evaluación.

Es **pertinente**, toda vez que guarda relación directa entre el hecho investigado y la prueba que se decreta, en la medida que permite probar que la parte investigada generó vertimientos que superaron los límites establecidos en la normatividad ambiental.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados.

2. Concepto Técnico No. 09716 de 12 de diciembre de 2013 y sus anexos

El decreto esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar el incumplimiento de los en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria, ubicado en la

Avenida Villavicencio No. 20 C -03 de la ciudad de Bogotá; presentados mediante radicado 2013ER009930 del 22 enero de 2013.

Es **pertinente**, toda vez que guarda relación directa entre el hecho investigado y la prueba que se decreta, en la medida que permite probar que la parte investigada, superó los valores máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria, ubicado en la Avenida Villavicencio No. 20 C -03 de la ciudad de Bogotá.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

3. Concepto Técnico No. 13045 del 22 de diciembre de 2015 y sus anexos

El decreto esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar el incumplimiento de los en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, en los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria, ubicado en la Avenida Villavicencio No. 20 C -03 de la ciudad de Bogotá; presentados mediante radicado 2013ER009930 del 22 enero de 2013.

Es **pertinente**, toda vez que guarda relación directa entre el hecho investigado y la prueba que se decreta, en la medida que permite probar que la parte investigada, superó los valores máximos permisibles en los parámetros compuestos fenólicos y sólidos sedimentables, en el establecimiento Virrey Solis IPS S.A- Candelaria, ubicado en la Avenida Villavicencio No. 20 C -03 de la ciudad de Bogotá.

En concordancia con lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en este documento, desde el punto de vista técnico la sede CANDELARIA de la sociedad Virrey Solís IPS, genera agua residual con contenido de sustancias de interés sanitario y ambiental, por lo cual requiere de permiso de vertimientos para realizar la descarga al sistema de alcantarillado.

Si bien el establecimiento ya solicitó el respectivo permiso de vertimientos para la descarga que se realiza al alcantarillado público ante la SCASP, no se puede desconocer que para el día 06-12-2012, fecha en que se realizó el muestreo para la caracterización del agua residual, se detectó una concentración de Fenoles y Sólidos Sedimentables que superó el límite máximo aceptable por la normatividad vigente, generando una afectación al recurso hídrico de la ciudad.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico”.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2014-32** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 (modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022), proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 3378 del 11 de junio de 2014**, contra la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-32**:

- 1) Radicado No. 2013ER009930 del 22 enero de 2013.
- 2) Concepto Técnico No. 09716 de 12 de diciembre de 2013 y sus anexos.
- 3) Concepto Técnico No. 13045 del 22 de diciembre de 2015 y sus anexos

ARTÍCULO TERCERO. - **NEGAR** por inconducentes, impertinentes e innecesarias, las pruebas aportadas en el escrito de descargos presentado mediante radicación **2018ER142394** del 20 de junio de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, a saber:

1. Testimonio de la Ingeniera YENNI GONZÁLEZ A., Ingeniera Ambiental de VIRREY SOLIS IPS
2. Copia del comunicado de VIRREY SOLIS IPS a la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el No. 2014ER007703, de fecha 11 de enero de 2014

3. Copia del comunicado de VIRREY SOLIS IPS a la Secretaría Distrital de Ambiente, bajo el No. 2014ER101652, de fecha 18 de junio de 2014
4. Copia del Acta del Laboratorio ANTEK S.A., correspondiente al Registro Técnico
5. Parámetros In-situ en aguas, de fecha 2014-02-07
6. Copia del informe de Caracterización de Vertimientos generados en VIRREY SOLIS SEDE CANDELARIA, de fecha Marzo de 2014
7. Solicitud Visita a las instalaciones de VIRREY SOLIS IPS - SEDE CANDELARIA, ubicada en la Avenida Villavicencio No. 20 C - 03


ARTÍCULO CUARTO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **VIRREY SOLIS IPS S.A. - SEDE CANDELARIA**, identificado con NIT. 800003765-1, en la Carrera 67 No. 4 G - 68 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2014-32**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/03/2023

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/01/2024

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/01/2024

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/01/2024

Expediente: SDA-08-2014-32
Sector: SCAPS - VERTIMIENTOS